

para dilatar los procesos ..." (sentencia de 23/10/91).

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la presente Advertencia de Inconstitucionalidad.

Notifique-se

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FÁBREGA P.
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) EMETERIO MILLER (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) YANIXA Y. YUEN
Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia,
Encargada

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. GABRIEL MARTINEZ GARCÉS, CONTRA EL IV PÁRRAFO DEL ART. 12 DE LA LEY 29 DE 29 DE JULIO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCES, actuando en su propio nombre ha presentado demanda de inconstitucionalidad de la frase final del cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, que reglamenta las entidades aseguradoras, las administradoras de empresas aseguradoras, los corredores o ajustadores de seguros y la profesión de corredor o productor de seguros, por considerar que viola directamente los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

CONTENIDO DE LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Ley 59 de 25 de julio de 1996 "POR LA CUAL SE REGLAMENTAN LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, ADMINISTRADORAS DE EMPRESAS Y CORREDORES O AJUSTADORES DE SEGUROS; Y LA PROFESIÓN DE CORREDOR O PRODUCTOR DE SEGUROS", indica en el artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Créase el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y reaseguros, en adelante llamado el Consejo Técnico, el cual estará integrados por nueve miembros con derecho a voz y a voto, quienes serán:

1. El Ministro de Comercio e Industrias o la persona que él designe, quien lo presidirá;
 2. El Superintendente;
 3. El actuario de la Superintendencia;
 4. El Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Valores;
 5. El director de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias;
 6. Un gerente de compañía de seguros que opere en ramos generales y/o fianzas;
 7. Un gerente de compañía de seguros que opere en el ramo de vida;
 8. Un representante de los corredores de seguros - persona natural.
 9. Un representante de las sociedades de corretajes de seguros.

Cada uno de los miembros del Consejo Técnico tendrá un suplente que lo reemplazará en sus ausencias temporales o permanentes.

Los representantes de las compañías de seguros y de los correderos o productores de seguros serán designados por el Órgano Ejecutivo por un período de dos años, y escogidos, junto con sus respectivos suplentes, de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos.

Los miembros del Consejo Técnico deberán reunirse por lo miembros una vez al mes, recibirán una dieta por cada reunión a la que asistan y podrán invitar a sus reuniones a personas vinculadas a la actividades aseguradora.

Contra las resoluciones que dicte la Superintendencia cabrá recurso de apelación ante el Consejo Técnico dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la respectiva resolución." (Lo resaltado es lo atacado de inconstitucional).

CONTENIDO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCULCADAS

Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Indica el licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCES que la frase "... de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos" vulnera el artículo 19 de la Carta Magna en concepto de violación directa por comisión porque condiciona la participación de las compañías o correderos de seguros al Consejo Técnico de Seguros, cuando requiere que el interesado sea miembro del gremio denominado Asociación Panameña de Aseguradores.

Manifiesta el demandante, que con ello se establece un privilegio a favor de las empresas o correderos de seguros "... en detrimento de las compañías de seguros y compañías afianzadoras, correderos y productores de seguros que no forman parte o no son miembros de entidades gremiales, produciéndose un fuero o privilegio personal."

Con relación a la conculcación de esta garantía, concluye expresando el accionante, que la única entidad gremial que existe es la Asociación Panameña de Aseguradoras, por lo que se requiere la aprobación de su junta directiva para ser parte en el Consejo Técnico de Seguros.

Al referirse al artículo 20 de la Constitución Política de la República de Panamá expresa, que fue violada de manera directa por comisión porque la frase contenida en el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 59 de 1996 limita la participación de las compañías de seguros, afianzadoras y correderos de seguros a los que forman parte de las entidades gremiales, por lo que atenta contra el principio de igualdad de los panameños ante la ley.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación es del criterio, que la frase "de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos" no vulnera los artículos

19 y 20 de la Constitución.

Expresa el Señor Procurador que la norma (artículo 12 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996) no identifica a ningún gremio en particular, para ser considerado miembro del Consejo Técnico de Seguros, por lo que si "... la ley no faculta, exclusivamente, a un gremio o entidad para brindar una terna al Ejecutivo de la cual se designan los miembros al Consejo Técnico de Seguros, no se está confiriendo un privilegio especial o una ventaja exclusiva a los miembros de la Asociación panameña de aseguradores, para participar en el Consejo Técnico de Seguros, por lo que no se viola la garantía establecida en el artículo 19 de la Constitución Política"

Al referirse al artículo 20, la representación Social indica, que esta garantía constitucional tutela el principio de igualdad entre nacionales y extranjeros y no de nacionales entre sí, "... por lo que no es viable la invocación de esta norma como violada en la acción ensayada".

DECISIÓN DE ESTA SUPERIORIDAD

Conforme a lo expresado por el accionante, la vulneración de los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental se produce porque la frase "de una terna enviada por las entidades o gremios respectivos" contenida en el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, vulnera los derechos que tienen las compañías aseguradoras, corredores o productor de seguros de participar en el Consejo Técnico de Seguros sin la necesidad de obtener la aprobación de la junta directiva de la Asociación Panameña de Aseguradores.

El Pleno observa que el artículo 12 de la referida Ley 59 de 25 de julio de 1996, no expresa que los representantes de las compañías de seguros, corredores de seguros o sociedades de corretajes de seguros requieran de la aprobación de la junta directiva de la Asociación Panameña de Aseguradores para pertenecer al Consejo Técnico de Seguros, de allí que frente al texto de ley, que no abriga dudas en la forma de integración del Consejo Técnico de Seguros, se presume la legitimidad de la ley (PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY O DE LEGITIMIDAD DE LAS LEYES).

En tal sentido y considerando la función integradora del Tribunal Constitucional, al confrontar la disposición tachada de inconstitucional con el resto de los preceptos constitucionales, y luego de analizar el texto de ley no se observa frase alguna por parte del legislador que indique la necesidad de la aprobación de la Asociación Panameña de Aseguradores para integrar el Consejo Técnico.

La Ley 59 de 29 de julio de 1996 tiene por finalidad reglamentar las entidades aseguradoras, las administradoras de empresas, corredores o ajustadores de seguros y la profesión de corredor o productor de seguros y en el artículo tercero de la referida ley los requisitos básicos para poder funcionar en la República de Panamá son: el haberse constituido conforme a las leyes de la República y obtener la autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

El Tribunal Constitucional se percata a foja 6 del cuadernillo, que el accionante solicitó certificación a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros sobre "... los requisitos que debe reunir o el procedimiento a seguir, para que una empresa de seguros pueda aspirar a que uno de sus ejecutivos sea designado en el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros".

La certificación respectiva recogió en términos generales las pautas contenidas en el artículo 12 de la ley 59 de 29 de julio de 1996, pero en el numeral 4) indicó. "Que la terna que representan las compañías de seguros, es escogida por el gremio de la Asociación Panameña de Aseguradores (APADEA)", requisito adicional que no se encuentra contenido en la Ley atacada de inconstitucional y en atención al cual el accionante fundamenta los hechos que

sustentan su acción inconstitucional.

Se comparte el criterio proferido por la representación social al manifestar, que la norma no es inconstitucional, pero lo sería, sin lugar a dudas, si la norma estipulara que el gremio o entidad encargada de suministrar la terna al Órgano Ejecutivo es la Asociación Panameña de Aseguradores, porque ello le confiere un privilegio especial o una ventaja exclusiva a esa organización gremial en detrimento de las otras agrupaciones se seguros.

Expresado lo anterior, este Tribunal Constitucional es del criterio que el artículo 19 de la Carta Magna no ha sido quebrantado porque ella sólo procede cuando se favorece a determinada persona a título personal e individual, es decir, se crean o establecen prerrogativas o privilegios a favor de determinadas personas con fundamento en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, rompiendo con ese criterio la igualdad que todos tenemos ante la ley.

El Doctor CESAR QUINTERO, en su obra Derecho Constitucional, al analizar el artículo 19 se manifestó en los siguientes términos:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizás exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, es que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, "en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en iguales circunstancias".

Reiteramos, la norma no indica que el Órgano Ejecutivo escogerá a los representantes de las compañías de seguros y de los corredores o productores de seguros de una terna enviada por la Asociación Panameña de Aseguradores, ya que en nuestro país existen varios gremios que aglutinan los distintos servicios que ofrece la rama de seguros, de allí que no se acredita la existencia de privilegios para unos en detrimento de otros que se encuentran en iguales circunstancias.

Con relación a la violación de la garantía constitucional contenida en el artículo 20 del texto fundamental, éste impone igualdad jurídica para los nacionales y extranjeros que se encuentren en suelo panameño, lo que trae consigo respeto a las distintas excepciones que impone la ley y al "... hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles" (Fallo de 3/1/94).

En conclusión, el artículo 20 de la Constitución Política implica una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares. Este criterio ha sido utilizado en copiosa jurisprudencia proferida por este Tribunal Constitucional entre las que se mencionan las de 27/6/96; 18/8/95 y 16/5/48,

entre otros.

Como consecuencia de lo expuesto, el Pleno concluye que la frase "de una tercia enviada por las entidades o gremios respectivos" contenida en el cuarto párrafo del artículo 12 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 no conculca los artículos 19 y 20 del texto constitucional.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase contenida en la parte final del cuarto párrafo del artículo 12 de la ley 59 de 29 de julio de 1996.

Notifíquese

(fdo.) ROBERTO E. GONZÁLEZ R.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) YANIXA Y. YUEN

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia,
Encargada

=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=*****=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA PARA LA FIRMA CARREIRA, PITTY & GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE ERIC VIGGO LARSEN, CONTRA LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 246 DE LA LEY 29 DE 1996. MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO GONZÁLEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (259 DE FEBRERO DEL DOS MIL (2,000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense CARREIRA, PITTI & GARIBALDI ha presentado Advertencia de Inconstitucionalidad de la parte final del artículo 246 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996, dentro del proceso de Prácticas Monopolísticas y Competencia Desleal que se ventila en la jurisdicción de comercio, contra ESSO STANDARD OIL, S. A..

Es necesario, en consecuencia, examinar la Advertencia de Inconstitucionalidad a fin de determinar, si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de acciones.

La Advertencia debe cumplir con los exigencias contenidas en los artículos 654, 2551 y 2552 del Código Judicial, ya que su inobservancia producirá la inadmisibilidad de la demanda.

Con relación al artículo 654 del Código Judicial, que regula los presupuestos comunes a toda demanda, el Pleno observa que el accionante ha omitido señalar de manera expresa la parte actora, lo que se demanda y los hechos de la demanda.

Por otro lado la demanda fue dirigida al Juez Noveno, Ramo Civil, del Circuito de Panamá, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial que expresamente indica la obligatoriedad de dirigir la pretensión al Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Con respecto a los requisitos contenidos en el artículo 2551 del referido código de procedimiento, esta Corporación de Justicia observa que el advirtiente ha incumplido lo dispuesto en el numeral 2, que requiere la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", porque si bien indicó, las normas constitucionales que se estiman